FUNDAMENTOS

La lucha contra las sustancias químicas peligrosas es una prioridad para todos los ambientalistas y todos aquellos que deseamos una mejor calidad de vida con mucha frecuencia se intenta restringir la defensa del ambiente a la protección de otras especies distintas de la nuestra.

Particularmente a la especie humana, como es la proliferación de sustancias peligrosas para la salud como el asbesto en sus variedades crisolito y antibores, ambas prohibidas en Argentina a partir de la resolución 1106/2001 del Ministerio de Salud Pública de la Nación, fijándose como fecha máxima para su implementación el 31/12/2003.

Investigaciones realizadas determinaron que el material de asbesto utilizado en la construcción de viviendas, representan un riesgo para la salud y a la seguridad de las que habitan, sin embargo hay que enfatizar que los peligros a la salud y a la seguridad de estas vivienda no son exclusivamente para sus propietarios o residentes, sino que se extiende a la comunidad en general, por lo cual es un serio problema con un interés publico apremiante que necesita ser considerado con mas responsabilidad ya que la vivienda es uno de los componentes de la vida humana que requiere una alta prerrogativa en los planes y programas del gobierno.

Cuando el gobierno puede proveerle una vivienda adecuada a las familias de bajos recursos, está propiciando un grado de seguridad y bienestar que incide en mayor cohesión e integración socio-económica sin embargo el hecho de proveerla no excluye la responsabilidad de proteger y garantizar que la ubicación y los componentes de la estructura, estén en consonancia con las leyes y los reglamentos vigentes en lo referente a normas de seguridad.

Los aspectos ambientales que garanticen la salud y la seguridad son parámetros de evaluación ineludibles para considerar una vivienda en condiciones ambientales.

Desde la década del 70 la construcción de viviendas de Asbesto-cemento tienen existencia, pero con la profundización de las investigaciones sobre el daño a la salud que puede surgir del contacto con el asbesto, se ha reconocido el peligro que representa para la salud publica, en especial por las consecuencias carcinógenas del asbesto, corroboradas

por el Ministerio de Salud Pública, La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer y La organización Internacional del trabajo.

Pese a que existen variados métodos y técnicas para protegerse de la exposición la conclusión que nos lleva a presentar esta iniciativa es pensar que lo más sensato es eliminar el asbesto de los ambientes donde se desarrolla la vida diaria de las personas. Es necesario señalar que en el año 2001, el Legislador Luis Falco presento un expediente bajo el n° 25/2001, donde prohibía la utilización para la industria y/o comercializar productos que contengan minerales de asbesto y / o sus derivados. El mismo fue consultado a la Secretaria de Ecología y Medio Ambiente de la provincia, recibiendo respuesta favorable al proyecto a través de la nota n° 57/01, algunos párrafos expresaban "***Resulta promisorio proponer una normativa en este tema, a pesar de las dificultades inherentes a su control, debido a la generalización del uso".***

Según la ruta legislativa asignada, fue aprobada en la comisión de entrada de Asuntos Sociales y luego caducó por ley 140.

Por ello.

AUTOR: Eduardo Chironi, Guillermo Wood, Ana Barreneche

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- OBJETO - AMBITO DE APLICACION: Queda prohibido en territorio provincial la producción, importación, comercialización y uso de fibras de asbesto variedad Anfíboles y productos que los contengan, en el marco normativo de la resolución 845/2000 del Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 2°.- SUSTITUCION: El material a utilizar como reemplazo o sustituto deberá ser de probada inocuidad para la salud humana y sin efectos nocivos para el medio ambiente conforme lo determine la autoridad ambiental provincial.

Artículo 3°.- TRANSICION: Mientras se produce el reemplazo del asbesto a sus derivados, todos los productos que lo contengan, deberán llevar en lugar visible y notorio la leyenda "El uso inadecuado de este producto es perjudicial para la salud".

Artículo 4°.- SANCIONES: El incumplimiento a lo previsto en la presente será sancionado con:

a) Multa: que será graduada entre el importe de un salario mensual de categoría inicial del convenio colectivo de trabajo aplicable a la actividad respectiva y el que arroje el total de los salarios que deban abonar el infractor a su personal en el mes que se dicte la sanción.

b) Clausura transitoria: por un lapso que oscilará entre un mínimo de treinta (30) días y un máximo de noventa (90).

c) Clausura definitiva.

Artículo 5°.- PROCEDIMIENTO: A aquellos que no cumplimenten lo previsto en la presente, se les aplicará en primer término la multa prevista precedentemente, otorgándosele un plazo de sesenta (60) días para que den cumplimiento a las

disposiciones legales. Transcurrido dicho plazo sin haber dado cumplimiento a la presente se le aplicará una clausura transitoria entre treinta (30) y noventa (90) días, otorgándose un nuevo plazo no mayor a noventa (90) días. Vencido éste sin dar cumplimiento se procederá sin más a la clausura definitiva.

Artículo 6°.- AUTORIDAD DE APLICACION: Será autoridad de aplicación de la presente la autoridad ambiental provincial.

Artículo 7°.- SALUD PUBLICA: Los prestadores del servicio de salud deberán denunciar a la Autoridad de Aplicación los casos en los que se compruebe contaminación por inhalación y/o contacto con asbesto y/o sus derivados a efectos de realizar las inspecciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente.

Artículo 8°.- REGLAMENTACION: La presente será reglamentada dentro de los noventa (90) días de promulgada.

Artículo 9°.- De forma.